

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
182/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XLIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN CUAUTITLÁN IZCALLI
Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de las omisiones atribuidas al Consejo Distrital XLIII con cabera en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México y a la Comisión de Propaganda de ese mismo órgano desconcentrado, en relación a la controversia electoral relacionada con propaganda electoral identificada con la clave IEEM/CDXLIII/CP/CAM/17/11, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

2. El catorce de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, controversia en materia de propaganda electoral en contra de la coalición "Unidos por Ti", por la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral local, relacionadas con la indebida colocación de propaganda.

3. El quince de junio del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII en Cuautitlán Izcalli, emitió el acuerdo por el que admitió el escrito de controversia, formó el expediente IEEM/CD/CP/CAM/17/11, ordenó realizar el emplazamiento a la coalición denunciada y la práctica de una diligencia de inspección ocular.

4. El veintiuno de junio de dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital, presentó un escrito desistiéndose de la denuncia presentada.

5. En atención a lo anterior, el veinticuatro siguiente la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital en Cuautitlán Izcalli, emitió un dictamen proponiendo el sobreseimiento de la controversia IEEM/CDXLIII/CP/CAM/17/11.

6. En la misma fecha, el Consejo Distrital Electoral XLIII, aprobó en sus términos el dictamen de controversia en materia de propaganda electoral IEEM/CDXLIII/CP/CAM/17/11 presentado por la Comisión de Propaganda Electoral del propio organismo electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Ante lo que consideró una serie de omisiones cometidas en su perjuicio por parte del Consejo Distrital XLIII y su Comisión de Propaganda, el Partido Acción Nacional presentó *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en

su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-6368/11 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de la veintinueve del mismo mes y año, se admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de lo que considera una serie de omisiones atribuidas a diversos órganos de un Consejo Distrital Electoral de una entidad, en la que actualmente se desarrolla un proceso electoral para elegir a Gobernador.

SEGUNDO. *Per saltum*. Se encuentra justificado el *per saltum* para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que

consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sentado lo anterior, es de referir que lo que en la especie se impugna, se hace consistir en las omisiones en que ha incurrido tanto el Consejo Distrital del XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, como su Comisión de Propaganda de proveer lo solicitado en relación con la controversia en materia electoral relacionada con la indebida colocación de propaganda electoral, por parte de la Coalición "Unidos por Ti".

Cabe tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo del código invocado, el período de campañas electorales en el Estado de México transcurrió del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

Tomando en cuenta lo que antecede, si bien se advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de revisión previsto en el artículo 302 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, dado que las campañas electorales en la referida entidad

ya fenecieron, se hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, atendiendo que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo tres de julio.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la celebración de la jornada electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el Partido Acción Nacional, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-151/2011 y SUP-JRC-156/2011.

Dicho lo anterior, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado, que invoca como respaldo lo dispuesto en el inciso d) del numeral 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa de que la parte actora no agotó las instancias previas para poder promover el presente juicio constitucional, dado que en párrafos anteriores se justifica la promoción de la demanda *per saltum* y, por ende, el actor no estaba obligado a agotar medio de defensa alguno; con lo cual debe entenderse por satisfecho el requisito de definitividad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que la promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha pues quien promueve a nombre de dicho partido, es su representante propietario ante el Consejo Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad responsable.

- **Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se trata de supuestas omisiones, las cuales debe entenderse como de tracto sucesivo, pues despliegan sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Definitividad. Se encuentra justificado el *per saltum* en atención a lo razonado en líneas precedentes.

2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto del Partido Acción Nacional, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en el juicio de revisión

constitucional electoral se hacen valer agravios, en el que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que las omisiones que se combaten se relacionan con la necesidad de que se provea sobre lo solicitado en una controversia en materia electoral relacionada con la posible indebida colocación de propaganda electoral, misma que pudiera

influir en la decisión de los votantes en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

4. Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, si se toma en consideración que de resultar fundadas las omisiones reclamadas, ello impondría que la responsable se pronunciara, de manera inmediata, en torno a dichos planteamientos.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. En el caso, el Partido Acción Nacional medularmente cuestiona las supuestas omisiones en que han incurrido tanto el Consejo Distrital como su Comisión de Propaganda, ambos con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de proveer su petición dentro de los plazos y términos que prevé el propio Código Electoral para el Estado, relacionada con el desistimiento de la queja que promovió en contra de la coalición “Unidos por Ti”.

Su causa de pedir, la hace depender de que los órganos señalados, no han emitido el dictamen y acuerdo que le de cause a su petición contenida en la controversia IEMM/CD/CP/CAM/17/11, pues si bien dictaminaron y emitieron documentos con esa característica, éstos se relacionan con la controversia IEMM/CDXLIII/CP/CAM/17/11, misma que se trata de un expediente distinto, cuya traducción de números romanos a arábigos es igual al 443 lo cual, en su concepto, impone considerar que se aprobó un expediente que nunca fue radicado, situación que estima viola sus garantías de legalidad y certeza jurídica, dejándola en un estado de indefensión jurídica.

El disenso en comento, resulta **infundado**, por lo siguiente:

El hecho concreto del cual el partido actor deriva que no se ha acordado su petición, parte de la premisa equivoca de que la responsable emitió un pronunciamiento en una controversia electoral distinta a la que originalmente se le planteó, pues en su concepto, la que presentó quedó identificada con la clave IEMM/CD/CP/CAM/17/11, mientras que la que fue aprobada se refería a la IEMM/CDXLIII/CP/CAM/17/11.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia a que hace alusión el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inequívoco deducir que se trata del mismo procedimiento, con la peculiaridad de que fue identificado de distintas maneras.

En efecto, el hecho de que en un primer momento la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital en Cuautitlán Izcalli, haya determinado formar el expediente IEMM/**CD**/CP/CAM/17/11 e identificado bajo esas siglas actos vinculados con el emplazamiento a la coalición denunciada, la audiencia de mediación y conciliación, la inspección ocular e incluso la recepción del desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional y, más adelante, al momento de emitir su dictamen hubiese asentado el número IEMM/**CDXLIII**/CP/CAM/17/11, mismo que fue retomado en similares términos por el propio Consejo Distrital Electoral, al momento de emitir su acuerdo de sobreseimiento de dicha controversia, ello no impone considerar que estamos en presencia de distintos asuntos.

Esto, en atención a que la lectura del contenido de los documentos en comento, en correlación con lo que fue denunciado y sustanciado por la Comisión de propaganda y

seguidamente avalado por el Consejo Distrital XLIII, ambos de Cuautitlán Izcalli, es posible colegir que se trata del mismo procedimiento sancionador, con la peculiaridad de que primero fue identificado sin el número del Consejo en donde se integraba la queja (**CD**) y, seguidamente una vez que quedó en estado de resolución, se le adicionó dicho rasgo identificativo (**CDXLIII**), siendo las consideraciones finales de dicha determinación, la respuesta a la petición formulada por el Partido Acción Nacional, relacionada con que se le tuviera por desistido de la queja instaurada, resultando entonces inexacto que se hubiera hecho alusión a una queja con el número 443, pues lo que realmente se precisó fue se trataba del 43 ó XLIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

En tal orden, si dentro del expediente en que se actúa obran las documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionadas con el dictamen emitido por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, así como el acuerdo de aprobación del dictamen de controversia en materia de propaganda electoral formulado por el Consejo Distrital con sede en el referido municipio,

ambos relacionados con el expediente IEMM/CDXLIII/CP/CAM/17/11 -mismo que se ha referido resulta ser exactamente el que se entendía bajo la clave IEMM/CD/CP/CAM/17/11- los cuales contienen una respuesta a la solicitud de desistimiento presentada por el Partido Acción Nacional, ello conduce estimar que son inexistentes las omisiones alegadas, pues lo cierto es que fue atendida favorablemente la petición del recurrente, dado que su promoción fue de veintiuno de junio de dos mil once y las determinaciones relacionadas con el dictamen y acuerdo en comento, se emitieron el veinticuatro siguiente, respectivamente.

Por otro lado, en el apartado de la demanda denominado “la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respetivo”, el partido actor afirma que la materia de la controversia de origen trata de violaciones a cuestiones de orden público e interés general, pues de continuar el acto reclamado, se seguiría afectando los principios de certeza y de legalidad, pues en términos del artículo 54, último párrafo, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el sobreseimiento no procederá, si del escrito de controversia se desprenden cuestiones de orden público.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

En la resolución reclamada, el Consejo Distrital responsable consideró lo siguiente:

“En consecuencia, en la presente controversia, debe decretarse el sobreseimiento de la misma, en términos del artículo 54 párrafo primero, inciso a) del reglamento de la materia.

No obsta a lo anterior, que el párrafo segundo del artículo en comento disponga que el sobreseimiento no proceda si del escrito de controversia se desprenden cuestiones de orden público, toda vez que ello no ocurre en el presente caso.

En efecto, cabe recordar que el orden público es el conjunto de normas, principios e instituciones que no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, en virtud de referirse o tutelar intereses fundamentales para la sociedad; precisamente por ello, dichas normas, principios e instituciones se dotan de imperatividad, por oposición a las normas dispositivas o supletorias de la voluntad. Así, la noción de orden público conlleva dos elementos esenciales; el primero es la imperatividad, que se traduce en mandatos o prohibiciones absolutas, los cuales no aceptan un no hacer o un hacer en contra; y el segundo es la calidad o el grado superior que tienen los bienes jurídicos tutelados por esas disposiciones.

En cuanto al bien jurídico tutelado por la hipótesis legal en estudio, de su interpretación sistemática y funcional se colige que tiene que ver con el derecho de los partidos políticos a promoverse y promover a sus candidatos a través de la colocación de propaganda electoral.

Luego, es inconcuso que de la controversia que nos ocupa no se desprenden cuestiones de orden público, y por tanto, procede decretar el sobreseimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Propaganda Política Electoral.”

En la transcripción que antecede se observa, que el Consejo Distrital responsable emitió como razón

fundamental, para considerar procedente la petición de desistimiento del ahora actor, que de acuerdo con la imperatividad de la norma, y el grado superior del bien jurídico tutelado por ésta, en el caso concreto dicho bien jurídico tiene que ver con el derecho de los partidos políticos a promoverse y promover a sus candidatos a través de propaganda electoral.

Sobre esas consideraciones se sustentó la conclusión de que en el caso no se desprenden cuestiones de orden público.

El modo de desvirtuar la conclusión de la autoridad responsable, es mediante un planteamiento de agravio en el que se ponga de manifiesto, que las consideraciones relativas a la imperatividad y grado del bien jurídico tutelado y la afectación exclusiva al derecho de los partidos políticos y sus candidatos de promoverse, son incorrectas o contrarias a derecho.

Lo anterior obedece a que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no opera el principio de suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios; de tal suerte que lo que expresa y exclusivamente se

plantee en ellos, será la medida del examen de la legalidad o la constitucionalidad de las razones que sustentan el acto reclamado.

Sin embargo, el partido actor se limita a manifestar en el apartado mencionado, que el artículo 54 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral dispone que “no procederá el sobreseimiento si del escrito de controversia se desprenden cuestiones de orden público”.

Con lo anterior, el enjuiciante se limita a adoptar una postura contraria a la determinación que acogió su propia petición de desestimación y que dio lugar al sobreseimiento, mas no controvierte las consideraciones por las cuales la autoridad responsable dijo advertir que en el caso no se desprenden cuestiones de orden público.

Por ende, independientemente de si dichas consideraciones son correctas o no, lo cierto es que no están controvertidas por el actor, por lo que atento al principio de estricto derecho que rige en el presente medio de impugnación, tales consideraciones se mantienen incólumes para seguir sustentando la conclusión a la que arribó el consejo distrital responsable.

De ahí que el agravio en cuestión resulta **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resulta **procedente**, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el aludido instituto político contra las omisiones atribuidas al Consejo Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México y a la Comisión de Propaganda del mismo Instituto.

TERCERO. Se **confirma** la resolución dictada en el expediente IEMM/CDXLIII/CP/CAM/17/11 por el Consejo Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se determinó sobreseer la controversia en materia de propaganda electoral promovida por el referido partido político.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Acción Nacional; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia a las autoridades señaladas como

responsables y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN